

NOCION DEL TERMINO PRELADO

J. MIRAS, *La noción canónica de «praelatus». Estudio del «Corpus Iuris Canonici» y sus primeros comentadores (siglos XII al XV)*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona 1987, 196 págs.

A pesar de ser utilizada prolijamente en los textos antiguos, la noción canónica de *praelatus* apenas si ha sido objeto de estudios específicos: ni la significación que le atribuían las compilaciones del *Ius decretalium*, ni su recepción en la codificación de 1917 mereció un tratamiento monográfico específico. De ahí la utilidad de la investigación realizada por J. Miras, alentado quizá por el interés que ha suscitado entre los canonistas el tratamiento que el Código actual ha dado a una institución tan reciente como son las prelaturas personales, que, por su novedad, está exigiendo una clarificación doctrinal de su naturaleza y régimen jurídico propio, y obliga a un mejor conocimiento del concepto canónico de *praelatus*.

El primer motivo de satisfacción que proporciona la obra de Jorge Miras es que ha elegido el Derecho Canónico de la época clásica como fuente informativa básica del concepto que pretende analizar. En efecto, a pesar del valor modélico perenne que mantienen las normas y los desarrollos doctrinales de la época clásica, son muy pocos los canonistas de nuestros días que inte-

gran en sus elaboraciones doctrinales la rica información proveniente del mundo clásico. De ahí el acierto de este joven profesor que ha iniciado su labor investigadora como canonista, desde el mundo de los clásicos, cuyo valor permanente resulta tan gratificante para la formación del autor y de los lectores del trabajo realizado.

Habiéndose adentrado el autor en el cúmulo ingente de textos que componen el conjunto del *Corpus Iuris Canonici* y de sus glosadores, ha logrado vencer los obstáculos provenientes de la heterogeneidad de las fuentes y de la difícil lectura de los textos, para ofrecernos, con nitidez, la línea argumental en la determinación del concepto analizado. Lejos de perderse en una serie inacabable de textos, acierta a ofrecernos los más significativos en la presentación y evolución de la noción *praelatus*, teniendo en cuenta todos los elementos interpretativos: clara diferenciación, en el Decreto de Graciano, entre las *auctoritates* y los *dicta*; y la aguda percepción del alcance que tienen el contexto, la *superinscriptio*, la interpretación más común de los comentadores,

y los demás elementos hermenéuticos en orden al conocimiento de la noción analizada.

1. Unos treinta textos del Decreto de Graciano detecta el autor con referencias al concepto *praelatus*: S. Agustín, S. Gregorio I y tantos otros utilizan esta expresión, en forma adjetivada o sustantiva, para designar a quienes tienen autoridad en el ámbito canónico o en la esfera secular. A continuación se analiza la doctrina que se desprende de los *dicta Gratiani*, para extraer tres rasgos básicos del concepto, siempre en referencia al superior jerárquico en la Iglesia que es *praelatus*: es sujeto de un *officium pastorale*; hace referencia a sujetos de la órbita jerárquica como papas, metropolitanos u obispos; se hace notar, en su utilización, la importancia de la pericia en quienes desempeñan esa función rectoral.

2. El capítulo II estudia el significado que dan los decretistas al término *praelatus*. Textos de Esteban de Tournai, de la *Summa «Elegantius in iure divino»*, de Rufino, de Hugocio, de la *Summa «imperatorie maiestati»*, de Sicardo de Cremona, de Rolando Bandinelli y otros son consultados para detectar el significado que atribuyen a las voces *praelatio* y *praelatura*. Además de la idea genérica de prelación, precedencia, superioridad jerárquica o *maioritas*, la prelación, como condición jurídica subjetiva del prelado significa una superioridad de jurisdicción. Finalmente, en sentido objetivo, se refiere al conjunto de derechos y atribuciones que corresponden al oficio del *praelatus*.

Merece destacarse el juego que atribuyen los decretalistas a la elección y al orden en el ser del prelado. En este sentido dice Hugocio: «electio et

consecratio faciunt episcopum (...) si interveniat sola consecratio, erit episcopus (...) si sola electio erit praelatus (...) set non episcopus» (pp. 63-64): A diferencia de la *praelatio* del obispo o capitalidad diocesana, que implica la *dignitas sacramenti* o la *auctoritas dignitatis*, la de los otros prelados implica una *dignitas administrandi* o *dignitas ministerii*, con verdadera jurisdicción.

3. Una vez expuestos los criterios dimanantes del Decreto de Graciano y de sus glosadores más antiguos, en el capítulo III, se estudia el significado del término «praelatus» en las sucesivas compilaciones de Decretales: las *Quinque compilationes antiquae* y las integradas en el *Corpus Iuris Canonici*.

Mientras la *prima compilatio antiqua* reserva la denominación de *praelatus* a personas eclesiásticas, distintas del simple sacerdote, caracterizadas por tener jurisdicción ordinaria, las colecciones integrantes del *Corpus Iuris* hacen una utilización menos estricta del término para designar a *reges, magnates* y otras *nobiles personas* eclesiásticas o seculares. Además de precisar qué oficios concretos reciben, en cada colección de decretales, la denominación de *praelatus*, es digna de mención la disposición que precisa los elementos del *ius episcopale* —percepción de exacciones eclesiásticas; derecho de visita; cognición de las causas matrimoniales y potestad de infligir penas canónicas, como suspensión y entredicho— que, no perteneciendo a los prelados inferiores, se les pueden atribuir por privilegio y otras vías, como la prescripción. El capítulo termina ofreciendo los datos sobre el significado de los términos *praelatio* y *praelatura*, que se mantiene en los tres sen-

tidos detectados en los decretistas: precedencia o posición genérica de superioridad (*praelatio*); oficio de *praelatus* o condición de tal (*praelatura*); esfera de atribuciones inherentes al oficio de *praelatus*, su sede, sus bienes, decretos y territorios.

4. El último capítulo da razón del uso del término *praelatus* en los decretalistas de la llamada *aetas aurea*, hasta 1348, en que muere Juan de Andrés.

«Cum dicimus, iste est pastor ecclesiae, significamus actus nobilis officii, et intelligimur de eo qui praees dignitati, nam proeminentiam, seu praelaturam significat iste sermo» (p. 150). A partir de este texto de Baldo de Ubaldis, analiza J. Miras los elementos que, en la doctrina de los decretalistas, integran el ser del *praelatus*. La *dignitas* es la jurisdicción: tiene *dignitas* quien tiene jurisdicción. En este sentido afirma el Panormitano: quien tiene *dignitas* «proprie et stricte appellatur praelatus» (pp. 153-154).

De ahí que los *praelati*, además de ser considerados jueces ordinarios, tienen, como elementos integrantes básicos de su condición, la *cura animarum* —que le obliga a conocer *explicite et distincte* las verdades de la fe—, la *potestas eüciendi et recipiendi in*

ecclesia, y la *potestas corrigendi et puniendi*. Por eso, hace notar Antonio de Butrio que la *cura animarum* sólo autoriza a llamar a uno prelado *largo modo sumpto vocablo*. En sentido propio, se dice de uno que es prelado «eo quod in ecclesia habet officium cum iurisdictione» (p. 190); o, como dice el Panormitano, «ex eo quo aliis preest in iurisdictione» (p. 191).

5. Como conclusión, hay que hacer notar que estamos ante un estudio de verdadero interés para la clarificación del concepto canónico que se ha propuesto estudiar y, en especial, por ofrecernos muy nítidamente los datos normativos y la doctrina de la época clásica. Mérito particular del trabajo es que, a continuación del análisis realizado en cada capítulo, nos ofrece una síntesis apretada de los conceptos principales vertidos por las fuentes y la doctrina analizada, como paso previo a unas conclusiones de conjunto, muy matizadas y definitivamente clarificadoras de la noción canónica que se estudia, cuyo alcance cobra una significación más relevante por la extraordinaria autoridad que, en la historia del Derecho Canónico, han obtenido los textos analizados en esta obra.

ELOY TEJERO

DERECHO ECLESIASTICO

JOSÉ T. MARTÍN DE AGAR, *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, Eunsa, Pamplona 1985, 215 págs.

La reciente reforma llevada a cabo en nuestro Derecho matrimonial ha sido precedida, acompañada y seguida de un notable número de estudios doc-

trinales de diverso alcance: unos han servido para apuntar las líneas que debería seguir el legislador, otros se han escrito al término de cada uno